

“Por medio de la cual se fija el plazo para el pago del Impuesto de Timbre sobre vehículos automotores”

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 300 de la Constitución Nacional y por los artículos 206 y 62 numeral 15 del Decreto Ley 1222 de 1.986,

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

El plazo para cancelar el Impuesto de Timbre sobre vehículos automotores originado en cada vigencia fiscal o año calendario, se inicia el primero (1°) de enero y vence el 5 de mayo de cada año. Todo pago que se haga con posterioridad al vencimiento de este plazo, generará las mismas sanciones establecidas para la mora en el pago del Impuesto de Renta y Complementarios.

En el evento de que el pago de la respectiva vigencia fiscal se haga dentro del mes de enero del año correspondiente, se generará a favor del contribuyente un descuento por pronto pago equivalente al 10% del valor del impuesto de la respectiva vigencia. Para este efecto, si el treinta y uno (31) de enero del respectivo año corresponde a día no hábil para la entidad recaudadora del pago, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

**ARTICULO SEGUNDO:**

Compléntese los artículos segundo (2°) y séptimo (7°) de la Ordenanza 26 del 23 de mayo de 1996, en el sentido de que los contribuyentes gozarán de los beneficios ahí concedidos, siempre y cuando cancelen los impuestos y demás derechos correspondientes, dentro del plazo establecido en la presente ordenanza. En el caso de que el beneficio se aplique sobre el impuesto originado por la vigencia fiscal de 1997, el pago deberá hacerse antes de la culminación de dicho año.

**ARTICULO TERCERO:**

Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ordenanza 26 de 1996, salvo sus artículos 2° y 7° en lo pertinente y durante el período en que éstos sean aplicables.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

APROBADO EN 2º DEBATE Dic 9 DE 1997.  
APROBADO EN 3º DEBATE Dic 10 DE 1997.  
584

Barranquilla, Diciembre 9 de 1997.

Doctor

GREGORIO GONZALEZ GAMEZ  
PRESIDENTE HONORABLE ASAMBLEA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

000073

E. S. D.

REF: INFORME DE COMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO: POR LA CUAL SE FIJA EL PLAZO, PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

HONORABLES DIPUTADOS:

A nuestro estudio ha sido sometido el proyecto de la referencia, y el cual por encontrarse ajustado a los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, nos permitimos rendir el siguiente informe:

CONSIDERACIONES GENERALES:

Honorables Diputados

El impuesto de timbre sobre vehículos automotores fue cedido por la Nación a los departamentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 14 de 1983, adquiriendo así el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medidas que estos lo fueran adoptando, mediante reglamentación de sus Asambleas.

La corte constitucional mediante sentencia 028 de 1997, taxativamente expresa que la reglamentación de las rentas locales, Distritales y Departamentales, radican en cabeza de dichos entes territoriales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las normas nacionales correspondientes no regularon lo pertinente al plazo de la declaración y pago de impuesto materia de estudio, y admas en el entendido que dicho plazo vence a final de la vigencia fiscal respectiva, lo que implica que el departamento no esta

*10 debate de 4/97*

recibiendo un fijo permanente de fondo, sino que por el contrario, este está prácticamente financiando a los contribuyentes con el consecuente desmejoramiento de la finanzas publicas departamental, es necesarios apoyar esta iniciativa Ordenanzal.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

El soporte de esta iniciativa, se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado en el numeral 4 del articulo 300 C.N, y por los artículos 206 y 62 numeral 15 del D.L. 1222 de 1986.

### **TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO:**

#### **TITULO:**

El titulo guarda relación con el contenido material expresado en su articulado.

#### **PREAMBULO:**

La normatividad citada en el encabezamiento constitucional y legal es el adecuado.

#### **ARTICULADO:**

La iniciativa ordenanzal consta de tres (3) artículos que contienen el plazo para cancelara el impuesto originado en cada vigencia fiscal, los beneficios correspondientes a los contribuyentes por pronto pago y la determinación de la vigencia de la norma que se discute.

#### **PROPOSICION**

La comisión sugiere a la plenaria acoger el presente informe y.

#### **PROPONE:**

Abrirle segundo debate al proyecto de la referencia para lo de aprobación.



000 540 - A

Barranquilla D.E., 2 de diciembre de 1997

Doctor  
**GREGORIO GONZALEZ**  
Presidente Honorable Asamblea  
Departamental del Atlántico  
E. S. D.

*Recibido por 4/19/97*  
*[Firma]*  
*3:23 P.M.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Inicialmente, el impuesto de Timbre fue establecido mediante el Decreto Legislativo 1593 de 1966, el cual fue modificado, ampliado y desarrollado, entre otras normas, por las leyes 48 de 1968 y 2ª de 1976. Muchas de estas normas fueron compiladas en la Ley 14 de 1983, artículos 50 y siguientes, y todo este articulado, a su vez, fue incorporado al Código de Régimen Departamental habiendo sido sustituidos los artículos 50 a 59 de la Ley 14 de 1983, por los artículos 111 a 119 del mencionado Código o Decreto-Ley 1222 de 1986. Estas normas nacionales crearon el impuesto de timbre sobre automotores como un tributo nacional, pero éste, en virtud de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1222 (artículo 52 de la Ley 14), fue cedido a los departamentos, adquiriendo el carácter de renta de su propiedad exclusiva a medida que éstos los fueran adoptando, mediante sus asambleas. Entonces, al ser éste un impuesto del orden nacional, en primera instancia, su regulación corresponde a la Nación. No obstante, las normas nacionales correspondientes no regularon lo pertinente al plazo de la declaración y pago del impuesto, presentándose la situación en que se ha entendido que el plazo para el pago vence a final de la vigencia fiscal respectiva, lo cual implica que el Departamento no esté recibiendo un flujo permanente de fondos, sino que por el contrario, éste está prácticamente financiando a los contribuyentes con el consecuente desmejoramiento en las finanzas públicas departamentales.

En vista de lo anterior, debe llenarse este vacío normativo, para lo cual es competente la Honorable Asamblea Departamental, según las voces del artículo 300 de la Constitución Política y los artículos 62 y 206 del Código de Régimen Departamental, siendo confirmada esta competencia por los pronunciamientos de los más altos tribunales del país, entre los que cabe destacar, la sentencia 028/97 de la Corte Constitucional, en la cual se limita el grado de injerencia de las

## REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

autoridades nacionales en la reglamentación de las rentas locales, expresando que "Si así fuera, se estaría convirtiendo a las autoridades locales, distritales y departamentales, en meras ejecutoras de decisiones políticas adoptadas integralmente en el nivel central de gobierno, lo que a todas luces resulta incompatible con la garantía institucional de la autonomía territorial".

De ahí que ante el silencio de las normas nacionales sobre los plazos para el pago del Impuesto de Timbre sobre vehículos automotores, el cual hoy día es propiedad exclusiva del Departamento del Atlántico, y teniendo en cuenta la autonomía relativa de los entes territoriales, es clara la competencia de la Honorable Duma para regular el tema en cuestión, lo cual debe hacerse a la mayor brevedad posible, a efectos de mejorar las finanzas públicas departamentales, corrigiendo una situación irregular que se ha presentado de tiempo atrás. Por lo mismo, consideramos necesario elevar a la categoría de ordenanza el criterio expuesto en el presente proyecto, el cual a su vez coloca a todos los contribuyentes en plano de igualdad, e incentiva el cumplimiento del deber constitucional impuesto por el numeral 9º del artículo 95 de nuestra carta magna.

En virtud de lo expuesto someto a su consideración el presente proyecto de ordenanza logrando con ello poner el régimen de timbre departamental a tono con las realidades económicas dentro del un espíritu de justicia, el cual propende porque el contribuyente no pague más de aquello con lo que la misma ley ha querido que colabore.

Cordialmente,

**NELSON POLO HERNANDEZ**

Gobernador

As